



**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
CBRAD\_S  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

Bogotá, DC

Señores

**JUZGADO 65 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
E.S.D.

Ref. **Medio de control:** Reparación directa  
**Radicado:** 11001-33-43-065-2016-00095-00  
**Demandantes:** Manuel del Cristo Sánchez y otros  
**Demandados:** Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-,  
y otros

*Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN*

JOHANA GISSELLE VEGA ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.454.977 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 121.444 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ANI, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de presentar escrito de alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia.

## **I. RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DEL PRESENTE ESCRITO**

Al finalizar la audiencia de pruebas el pasado 25 de junio, el Despacho Judicial corrió traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, en ese orden, el conteo del plazo inició a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, esto es, el jueves 26 de junio y vencería el jueves 10 de julio, por lo que este escrito se presenta oportunamente.

## **II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES**

Esta Agencia reitera su oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte demandante, al considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico, fáctico, técnico y probatorio que permita concluir que en el presente caso la Agencia Nacional de Infraestructura ha causado alguno de los perjuicios alegados, comoquiera que su actuación se ha desplegado de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, la ley y el contrato de concesión. Lo anterior, de conformidad con los argumentos y excepciones que se propusieron en el escrito de contestación a la demanda.

---

**Agencia Nacional de Infraestructura**

Dirección: Calle 24A # 59 - 42, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 484 88 60

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 410151

Página | 1





**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
CBRAD\_S  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

Sobre el particular, esta Agencia resalta un reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que advirtió que los daños causados en accidentes de tránsito deben ser atendidos por el contratista concesionario, pues es quien presta, explota y se beneficia del servicio público bajo su cuenta y riesgo:

*“Es claro que la Nación es la propietaria de la red nacional de carreteras, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 105 de 1993 y que, en función de tal titularidad y del deber de su garantía como medio de prestación del servicio público que representan, es la responsable de su construcción, mantenimiento, operación y seguridad; sin embargo, estas funciones, que se hallan a cargo de las autoridades públicas por mandato legal, están mediadas por diferentes modalidades contractuales (contratos de obra, consultoría, interventoría, etc.), de las cuales se sirven para la concreción de sus cometidos misionales, por lo que no basta auscultar tal deber jurídico, sino que es preciso indagar si en función de esos acuerdos de voluntades, sujetos diferentes a la Nación han asumido cargas o riesgos que puedan comprometerlo de manera directa frente a condiciones de daños.*

*De cara al caso analizado, debe tenerse en cuenta que el contrato de concesión de obra pública, a diferencia de otras tipologías contractuales<sup>1</sup>, no se agota en la mera ejecución de la obra y su correlativo pago, pues implica una habilitación jurídica para que un sujeto, usualmente particular, explote económicamente a riesgo y cuenta propia, un servicio que, por virtud constitucional y legal, es público y exclusivo del Estado<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> Ley 80 de 1993, artículo 32, numeral 3: “Contrato de Concesión. Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden”.

<sup>2</sup> Esta Sección del Consejo de Estado en sentencia del 14 de mayo de 2012, exp. 22112, MP Mauricio Fajardo Gómez, precisó los elementos que permiten identificar la naturaleza jurídica o la especial función económico-social que está llamado a cumplir el tipo contractual de la CONCESIÓN, sin olvidar que la Ley 80 de 1993 concibió tres especies de dicho género contractual, lo cual, además, no es óbice para que en la práctica puedan existir concesiones atípicas, de suerte que los elementos esenciales del contrato de concesión varían según la modalidad de la cual se trate, aunque sin duda participando de elementos comunes, así: “(i) la concesión se estructura como un negocio financiero en el cual el concesionario ejecuta el objeto contractual por su cuenta y riesgo, en línea de principio; (ii) el cumplimiento del objeto contractual por parte del concesionario debe llevarse a cabo con la continua y especial vigilancia y control ejercidos por la entidad concedente respecto de



**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
CBRAD\_S  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

Así, en eventos de vías concesionadas, los daños que se puedan gestar en materia de accidentes de tránsito no solo se constituyen en un alea connatural al contrato, sino que deben ser atendidos por el contratista, en tanto es quien presta, explota y se beneficia del servicio público bajo su cuenta y riesgo (utilitas contrahentium<sup>3</sup>) y en tanto se evidencie que la fuente del daño provino de la desatención de sus obligaciones. No cabe entonces atribuir responsabilidad a la Nación sino cuando de ella se pruebe falla en su función de la vigilancia o control de lo ejecutado por el contratista o en el cumplimiento de cualquier otro deber de conducta no asumido por el concesionario en el contrato.”<sup>4</sup> (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, esta Agencia destaca otra decisión del alto tribunal de lo contencioso administrativo en la que le ordenó al concesionario el pago del 100% de la condena por las obligaciones contractuales a su cargo de responder por los daños ocasionados a terceros y de mantener indemne a la contratante, en los siguientes términos:

*“Conforme al contrato de concesión allegado al proceso, no hay duda de que la unión temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, para la época de los hechos, era el concesionario de la construcción y mantenimiento vial de la carretera en la que ocurrieron los hechos. A la luz del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, sus integrantes son responsables en forma solidaria por el cumplimiento del objeto contractual y, en tal virtud, de la misma manera lo son por los hechos que comprometan su responsabilidad extracontractual frente a terceros de acuerdo con lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil que prevé la solidaridad en los eventos en que “el delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas”.*

*Ahora bien, conforme a las estipulaciones del contrato de concesión, era la unión temporal, a través de sus integrantes, la encargada de la ejecución de las obras de construcción que se adelantaban el día de los hechos y, por tanto, en ellos radicaba*

---

*la correcta ejecución de la obra o del adecuado mantenimiento o funcionamiento del bien o servicio concesionado; (iii) el concesionario recuperará la inversión realizada y obtendrá la ganancia esperada con los ingresos que produzca la obra, el bien público o el servicio concedido, los cuales regularmente podrá explotar de manera exclusiva, durante los plazos y en las condiciones fijados en el contrato; la remuneración, entonces, ‘puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden’ –artículo 32-4 de la Ley 80 de 1993– y (iv) los bienes construidos o adecuados durante la concesión deben revertirse al Estado, aunque ello no se pacte expresamente en el contrato”.*

<sup>3</sup> NEME VILLAREAL, Martha., *La buena fe en el derecho romano*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 196-198.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, aclaración de voto a la sentencia del 31 de marzo de 2023, expediente 44001-23-33-000-2014-00106-01 (61616).



**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
CBRAD\_S  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

*la obligación de acatar las reglas del Código de Tránsito sobre disposición de materiales en la vía y señalización de los obstáculos generados por materiales de obra. De igual manera les correspondía acometer, en calidad de concesionarios, la señalización temporal y definitiva, incluida la demarcación de los carriles de circulación, obligaciones todas que conforme a lo probado se incumplieron y generaron el daño cuya reparación pretenden los actores; por ende, se comprometió su responsabilidad extracontractual a la luz del artículo 2341 del Código Civil.*

*Según lo pactado en el mencionado contrato 0005 de 1999, la unión temporal se obligó a (i) responder por los daños ocasionados a terceros y (ii) a mantener indemne a la contratante, de modo que el porcentaje de responsabilidad que le corresponde es del 100% de la condena, por el que responderán en forma solidaria la unión temporal y cada uno de sus integrantes, quienes fungen como demandados.*<sup>5</sup> (Subrayado fuera del original).

Así las cosas, el Despacho Judicial no puede perder de vista el pacto expreso contractual que constituye ley para las partes actualmente vigente, que asigna la responsabilidad obligacional al concesionario y que en forma alguna puede ser obviado por la autoridad judicial, cuando contractualmente se pactó y se asumió una responsabilidad exclusiva para el particular.

De otra parte, nótese que en la cláusula 22 numeral 4 del referido contrato de concesión se estableció la obligación para el concesionario de constituir una póliza o amparo de responsabilidad civil extracontractual que cubrirá la responsabilidad civil del concesionario por sus acciones u omisiones, así como la de sus agentes, contratistas y/o subcontratistas, derivadas de daño y/o perjuicios causados a propiedades, a la vida o integridad personal de terceros.

En conclusión, en el plenario se demostró que no existe ninguna relación de tipo legal o contractual frente a lo planteado por la parte demandante respecto de esta Agencia, por lo que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **2. Falta de acreditación de la supuesta falla del servicio imputable a la ANI.**

La Constitución Política consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado en los siguientes términos:

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 2 de agosto de 2018, expediente 19001-23-31-000-2005-01909-01(45801).







**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
CBRAD\_S  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

dañoso<sup>6</sup>.

### **3. En el presente caso se acreditó la eximente de responsabilidad de hecho de un tercero.**

En el presente caso se encuentra configurada la eximente de responsabilidad denominada “hecho de un tercero” toda vez que fue el actuar imprudente del conductor de la motocicleta lo que generó el daño.

En efecto, de lo debidamente probado dentro del proceso, se advierte que la persona que conducía la motocicleta tenía la obligación, al ejercer una actividad peligrosa como lo es la conducción de automotores, maniobrar con sumo cuidado y precaución, más aún ante la existencia del supuesto desnivel a que se hace referencia como causante de la pérdida de control de la motocicleta.

Sobre el particular, es importante advertir que en la declaración rendida en la audiencia de pruebas el conductor de la motocicleta aceptó que la vía contaba con iluminación y que conducía haciendo uso de las luces.

Razón por la cual se puede concluir que alcanzó a observar la presencia del supuesto desnivel y de las condiciones de la vía, tan es así, que el conductor aceptó que sólo fue al finalizar el área de aproximadamente 300 metros que se encontraba en desnivel cuando perdió el control de la motocicleta y se produjo la caída.

Lo anterior acredita que el accidente obedeció a la imprudencia y falta de pericia del conductor de la motocicleta quien tenía la obligación de conducir con suma precaución y cuidado ya que, de hacerlo así, era altamente probable que hubiera podido maniobrar la circunstancia imprevista de las supuestas condiciones adversas de la vía.

La anterior circunstancia permite concluir que no es imputable el daño al Estado pues sería absurdo que la Administración tuviera que responder por las actuaciones imprudentes y negligentes de los conductores quienes tienen la obligación de

---

<sup>6</sup> “Es importante resaltar que no todas las acciones que anteceden a la producción del daño son causas directas del mismo, como se plantea en la teoría de la equivalencia de las condiciones, es un sin sentido otorgarle igual importancia a cada hecho previo a su producción, lo relevante es identificar cuál acción fue la causa determinante, principal y eficiente del hecho dañoso, de lo contrario, se llegaría al absurdo de que la consecuencia o daño, sería la sumatoria de todos los antecedentes, haciendo un retorno al infinito.” Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de abril de 2012, expediente 22.981.





**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
CBRAD\_S  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

En este orden, no puede pretenderse que el Estado, en este caso, la Agencia Nacional de Infraestructura, responda por la totalidad de los accidentes presentados en la vía si los usuarios de esta no toman las medidas de precaución necesarias para prevenir los riesgos al ejercer una actividad peligrosa como lo es la conducción de automotores.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha indicado:

*“... el Estado no dispone de los recursos e instrumentos necesarios para poder eliminar las fuentes de amenaza, etc. En conclusión, las personas no pueden esperar del Estado que les brinde una seguridad total contra los peligros que supone la vida en sociedad, sin perjuicio de que se adopten las medidas apropiadas para enfrentarlo, del mejor modo posible. (...)”<sup>8</sup>*

#### **4. La obligación del mantenimiento rutinario, señalización y conservación de la vía es por cuenta y riesgo del concesionario.**

Ante la remota posibilidad de que la parte demandante lograre probar que el supuesto daño ocurrió con ocasión a una omisión en la actividad contractual, sin que se declare la existencia de la eximente de responsabilidad o la ausencia de imputación del daño, el llamado a responder directamente -sólo si fuere el caso- es la concesión a título de omisión en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato.

En ese orden, en el hipotético y remoto evento en que la parte demandante lograre probar, -aunque se reitera la ausencia de probanza técnica y jurídica en el presente caso- de alguna falla no señalada, quien debe entrar a responder es la concesión, a título de omisión en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato, en especial, atendiendo lo dispuesto en las cláusulas sexta y vigésima quinta del contrato, en donde se estipuló que al concesionario le corresponde de manera obligatoria, entre otras actividades las obras de construcción de la vía y su señalización.

#### **5. De la conducción de vehículos como actividad peligrosa.**

La jurisprudencia constitucional, así como la de lo contencioso administrativo tienen por establecido que la actividad de conducir vehículos automotores es una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir

---

<sup>8</sup> Sentencia correspondiente al Expediente T-909793





**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
CBRAD\_S  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

*aquéllos, caso en el cual ambos deberán responder.”*

En criterio de esta Agencia, es obligatorio para los usuarios del corredor vial tomar las precauciones necesarias que les permitan maniobrar sus automotores con total atención, cuidado, destreza y pericia en razón a que siempre se presentan condiciones imprevisibles e inadvertidas propias de la conducción en las vías del país que les obligan a actuar de tal forma.

#### **6. Inexistencia de solidaridad frente a las conductas de los particulares.**

Esta Agencia reitera que el artículo 140 del CPACA presenta una regulación particular frente a la responsabilidad estatal cuando concurre un sujeto particular o privado. En efecto, en el inciso final de la normativa invocada se indica expresamente lo siguiente:

*“En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.*

Conforme la normativa anterior, en los eventos en los que el daño es causado por un particular y concurre también una entidad estatal, es indispensable que el juez administrativo diferencie la proporción de condena, con base en la incidencia o causación del daño dependiendo de la actividad u omisión del particular, -en este caso el concesionario- y de la administración, sin que pueda pensarse que el Estado deba asumir solidariamente la responsabilidad del particular.

Por lo tanto, es del caso señalar que la Agencia Nacional de Infraestructura no puede responder por las pretensiones, que, sólo en el evento de prosperar, incumben exclusivamente al actuar omisivo de la concesionaria.

#### **IV. SOLICITUD**

Por los argumentos facticos y jurídicos plasmados en precedencia, y los hechos acreditados dentro del proceso, respetuosamente solicito al Honorable Despacho negar las súplicas de la demanda.

#### **V. NOTIFICACIONES**

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la dirección para notificaciones judiciales de la entidad [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co) y en la cuenta de correo

